



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Demandado	TRUCHAS SAN LORENZO LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00504 00
Asunto	LEVANTA AMPARO DE POBREZA, RECHAZA SOLICITUDES PROBATORIAS.

Surtido el traslado del artículo 158 del C.G. del P. (terminación del amparo de pobreza), respecto del beneficio inicialmente concedido al demandante, se procede a decidir en los siguientes términos:

En auto admisorio, calendado el 28 de enero de 2020, se concedió al señor JHON JAIRO PALACIO RESTREPO el beneficio del amparo de pobreza, que fuere solicitado con la presentación de la demanda. Luego, en escrito del 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada, indicó que el demandante en cita, cuenta con los recursos para sufragar los costos que el proceso implica; allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad LAGOS Y PECES S.A.S., en el cual figura aquel como representante legal y único accionista, con un capital y unos ingresos por actividad económica ordinaria en los montos allí señalados. Por lo anterior, el apoderado manifiesta que se cae de su propio peso el amparo de pobreza. dentro del término de traslado, el demandante no se pronunció.

Pues bien, la figura del amparo de pobreza, en palabras de la Corte Constitucional¹, se ha instituido legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en el carga que se les impondría al obligarlas al elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

¹ SENTENCIA T-339 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.,

En el caso en cuestión, el señor PALACIO RESTREPO en primer lugar, es una persona profesional en Zootecnia, con vasta experiencia en el manejo de la piscicultura, *-así lo señalo en el interrogatorio rendido en audiencia inicial-*; en segundo término es propietario de una empresa en el ramo, cuyo capital e ingresos económicos descritos en el certificado de existencia y representación legal distan mucho de ser constitutivo de ser una situación de carencia que, le impida asumir los costos que el presente litigio conlleva, adicionalmente, no se pronunció en el traslado concedido a efectos de manifestar si su situación de precariedad continuaba, y por tanto, el beneficio concedido debía mantenerse en pie.

Ahora, se debe agregar, que el apoderado del beneficiario, allega peritaje para objetar por error grave el dictamen que de oficio fue decretado, *-situación notoriamente improcedente, que será objeto de pronunciamiento a renglón seguido-*, motivo adicional para corroborar que han cesado los motivos para la concesión de dicha prerrogativa económica, en la medida que allega un trabajo técnico que implicó asumir unos costos para su elaboración y presentación.

Confluyen las anteriores circunstancias, para determinar que no existe motivo alguno para continuar en la concesión del beneficio en cita.

Por otra parte, el apoderado demandante, dentro del traslado del artículo 231 del C.G. del P., allega escrito *"objetando por error grave"* la experticia que oficiosamente decretó esta Judicatura, para lo cual, como ya se dijo, aporta dictamen; al respecto es suficiente citar el inciso 4º del artículo 288 ibídem, para rechazar de plano la petición probatoria en comento, *-ello si en gracia de discusión se aceptaré que estamos en una oportunidad para pedir pruebas, al tenor del Art. 173ib.-*:

"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave".

Negrillas fuera del texto.

En la misma línea, el apoderado de la parte demandada, con ocasión de la experticia de oficio aludida, solicita pruebas testimoniales y documentales; empero, adviértase que serán objeto de rechazo, por la simple razón que las oportunidades probatorias se encuentran clausuradas.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes procesales, respuesta de TRASUNION, en lo relativo a informar que cuentas posee la demandada TRUCHAS SAN LORENZO -en liquidación-.

Con motivo de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el amparo de pobreza concedido al demandante.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la objeción por error grave al dictamen oficiosamente decretado y rendido por la sociedad AVALUAMOS S.A.

TERCERO: Rechazar las solicitudes probatorias (testimonial y documental) por lo extemporáneo de las mismas

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por TRASUNION respecto de las cuentas que posee la sociedad demandada TRUCHAS SAN LORENZO

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f717cc7b9c4be03f74fc0c969af40496bdbf6fd665249a6afa4ae889b0aff7**

Documento generado en 26/02/2021 10:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>